

miembros del Consejo de Patronato, informe de la Delegación Provincial.

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que procesalmente el presente expediente ha sido promovido por personas legítimas para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Reglamento citado. Que se han aprobado los documentos y se han cumplidos los trámites exigidos por los artículos 83 y 84 en relación con los 22 y 23 del Reglamento; y habiendo acreditado, según se previene, el ser de interés público la Fundación; y siendo este Departamento competente para su resolución conforme a las facultades que tiene reconocidas en los artículos 85 y 103.4 del mencionado Reglamento;

Considerando que según se hace constar en la escritura fundacional se ha cumplido con la exigencia del artículo 26.1 del Reglamento, de estar depositado el capital inicial de 1.000.000 de pesetas, en cuenta corriente a nombre de la Fundación en el Banco Guipuzcoano;

Considerando que en cuenta al fondo de la petición que se formula, la Fundación reúne las condiciones y cumple los requisitos necesarios para que pueda cumplir los fines encomendados por los fundadores, y que los patronos han aceptado sus cargos;

Considerando que de acuerdo con lo que establece el Reglamento de 21 de julio de 1972, es competente este Departamento para la aprobación de los Estatutos, ajustándose a la voluntad de los fundadores; Estatutos que constan de cinco títulos divididos en 27 artículos, en los que no se contiene nada contrario a la moral ni a las leyes.

Este Ministerio a propuesta de la Secretaría General del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, y oída la Asesoría Jurídica de este Departamento (dictámen 38.045), ha resuelto:

Primero.—Clasificar como Fundación cultural privada de promoción, a la Fundación «Alvaro del Valle Lersundi», instituida en San Sebastián.

Segundo.—Que se confíe el Patronato de la misma a los señores don Alvaro de Mendizábal y Arana, como Presidente; don Federico Bergareche Aguirre, don Javier Orbe Pinjés, don Reyes Corcostegui Villar y don Vicente Ugarte Egaña, como Vocales.

Tercero.—Que se aprueben los Estatutos de la Fundación contenidos en sus 27 artículos.

Cuarto.—Que se exija del Patronato de la Fundación que acredite mediante documento bancario, que el capital inicial se encuentra depositado a nombre de la Fundación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1978. P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Gallano Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**18697** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para «La Unión Resinera Española, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 30 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente del mencionado Convenio Colectivo, suscrito por las partes el día 17 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido acuerdo, al objeto de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios que, para el crecimiento de la masa salarial, establece el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer del expediente viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimoquinto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por

las partes y disponer, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, sobre homologación, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 17 de marzo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el correspondiente Registro de esta Dirección General.

Madrid, 28 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes Económicos y Sociales de la Comisión Deliberadora.

### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO DE EMPRESA PARA «LA UNION RESINERA ESPAÑOLA, S. A.» Y TODOS SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente regula a todo el personal de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», con independencia del centro de Trabajo en que preste sus servicios, y la Reglamentación o norma laboral que específicamente regule su actividad actualmente, que seguirá en vigor en lo no convenido expresamente.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos económicos el día 1 de enero de 1978.

Art. 3.º Se modifica la retribución de todos los trabajadores afectados por este Convenio, incrementándola en la cifra que suponga la distribución del 22 por 100 de la masa salarial bruta, excluidas las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la Empresa, del año 1977, fijada a plantilla homogénea en 71.289.211 pesetas, entre las personas que componen dicha plantilla, distribuyéndose entre todos la citada cifra del siguiente modo:

El 70 por 100, esto es, 10.987.538 pesetas, de modo lineal a todos ellos.

El 30 por 100 restante, esto es, 4.705.088 pesetas, en proporción a las retribuciones brutas percibidas por los mismos en el año anterior, incluido en las mismas el complemento de antigüedad.

Este incremento afecta a todo el personal de la Empresa, si bien para los encuadrados en la Ordenanza de la Madera y Convenios Colectivos provinciales de Avila y Guadalajara, para aplicación de dicha ordenanza, esta subida se aplicará sobre la retribución que perciban, respectivamente al 31 de octubre y 30 de noviembre de 1977, fechas en las que procedía la renovación de las tablas salariales fijadas en los referidos Convenios. La repercusión concreta en la retribución de cada trabajador se hará de modo que se mantenga la homogeneidad de los salarios base para las mismas categorías y la antigüedad, según corresponda a las mismas.

Los trabajadores de nuevo ingreso en la Empresa percibirán la retribución base que corresponda a su categoría tras la subida precedente.

Art. 4.º Se establece la jubilación obligatoria de todo el personal de la Empresa al cumplir los sesenta y cinco años de edad, mediante un premio con motivo de esta jubilación que, en función de la antigüedad de cada uno, supondrá las siguientes cantidades:

Por más de 30 años de antigüedad, seis meses.

De 20 a 30 años de antigüedad, 5 meses.

De 10 a 20 años de antigüedad, 4 meses.

Sin embargo, podrá diferirse la jubilación por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, ateniéndose a las circunstancias y casos especiales de cada uno. Igualmente por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose, en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiera correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

El personal que en la fecha de firma de este acuerdo haya rebasado la edad de jubilación, tendrá derecho al premio de jubilación indicado.

Art. 5.º Ambas partes contratantes adquieren el compromiso formal de iniciar, en el plazo máximo de tres meses, negociaciones encaminadas a establecer una regulación única, para todo el personal de la Empresa, de las relaciones laborales, que sustituya a las que actualmente rigen para las diversas actividades de la misma.

Disposición final.—El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones y teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio la totalidad de los representantes de las partes contratantes en Madrid a 17 de marzo de 1978.

18698

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.»**

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 25 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo con su texto, informes y documentación complementaria, suscrito por las partes el 7 de abril de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido acuerdo y previo informe fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contradicción a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para «Alcudia, Empresa para la Industria Química, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 7 de abril de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes económicos y sociales de la Comisión Deliberadora.

**ACUERDO LABORAL DE CONDICIONES ECONOMICAS**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas contenidas en el presente acuerdo laboral serán de aplicación en todos los centros de trabajo de «Alcudia, Empresa para la Industria Química, Sociedad Anónima».

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El acuerdo laboral afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa, que estén prestando servicios en la misma a la fecha de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente acuerdo laboral entrará en vigor, con independencia de su fecha de aprobación, el día 1 de enero de 1978 y cesará su vigencia el día 31 de diciembre de 1978.

Art. 4.º *Prórroga.*—Será prorrogado por la tática de año en

año, si con un mes de antelación a su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes en la forma prevista en la legislación aplicable.

Art. 5.º *Sujeción a la totalidad.*—La Dirección y el Comité de Empresa consideran que las condiciones pactadas en el presente acuerdo laboral forman un todo orgánico e indivisible.

Ambas representaciones acuerdan considerarlo como nulo y sin eficacia práctica alguna en el caso de que no fuera homologado por la autoridad competente, en su totalidad y actual redacción, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 6.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del acuerdo; en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones económicas pactadas con anterioridad a la fecha inicial de vigencia de este acuerdo laboral serán respetadas en cuanto a la cifra global y en cómputo anual.

Art. 8.º *Garantía personal.*—En el caso de que existiera algún trabajador que tuviera reconocidas condiciones especiales que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este acuerdo laboral, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes afecten, mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Art. 9.º *Revisión.*—El Comité de Empresa podrá solicitar la revisión del acuerdo laboral, si por disposición legal de cualquier tipo que sea se establecieran mejoras que, globalmente consideradas, superaran las condiciones mínimas establecidas para el presente acuerdo laboral.

Se revisará, con efectos de 1 de julio, si se cumple lo dispuesto en el Decreto-ley de política salarial y empleo en su artículo 3.º

Art. 10. *Comisión Mixta.*—En un plazo de quince días a la fecha de aprobación por la autoridad laboral se creará una Comisión Mixta en cada centro de trabajo para la vigilancia y cumplimiento de lo pactado, que será paritaria. El número de componentes de la misma no podrá ser superior a cinco miembros por cada una de las partes, pudiendo ser sustituidos en cada reunión por las personas más idóneas en cada caso.

Dicha Comisión se reunirá como mínimo una vez cada dos meses.

Serán funciones de esta Comisión informar y asesorar a la Dirección y al Comité de Empresa acerca de las incidencias que pudieran producirse de la interpretación del presente Acuerdo Laboral, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada solución de los temas que surjan.

Art. 11. *Marco legal.*—Ambas representaciones dejan expresa constancia de que se ha observado cuanto se dispone en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo.

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—La Dirección de Alcudia, S. A., a la vista de lo expuesto por el Comité de Empresa, considera que una reducción de horas de trabajo afecta al concepto de homogenización de condiciones estipuladas en el artículo 2.º, párrafo 3, del Decreto-ley de Política Salarial y Empleo, pero adquiere el compromiso de incorporar un quinto hombre en los puestos de trabajo que así lo requieran, de forma que dicho proceso de incorporación y formación finalice antes de la terminación del presente Acuerdo Laboral.

Art. 13. *Horario laboral.*—Se mantiene el actual horario de trabajo en todos los centros de «Alcudia, S. A.», con las características actuales de cada uno de ellos.

Se garantizan los actuales tiempos de flexibilidad en los centros de trabajo que disfruten de horario flexible.

Art. 14. *Vacaciones.*—Se mantienen las vacaciones actualmente establecidas.

Se acuerda el sistema rotativo para el disfrute de las vacaciones.

Se amplía el periodo de disfrute al mes de enero, en lo referente a las vacaciones que correspondan al año anterior.

Art. 15. *Amnistía laboral.*—Se eliminarán de los expedientes personales las notas desfavorables y sanciones que puedan existir hasta la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Art. 16. *Información.*—La Empresa informará a los Comités de Empresa de todo aquello que sea establecido por la legislación vigente y cuanto se estime de interés, en los plazos establecidos.

Con relación a la información que el Comité desee ofrecer al personal de la Empresa, la Dirección advertirá al Comité sobre aquellos aspectos que considera de carácter confidencial indicándole las razones sobre tal motivo, así como las fechas que considera convenientes para que dicha información pueda llegar al personal. La Dirección de la Empresa estima que la confidencialidad debe ser respetada, siempre y cuando el propio Comité no señale razones convincentes para no ser declarada como tal.

Art. 17. *Participación.*—Sin merma de la responsabilidad en la organización del trabajo que le corresponda a la Dirección de la Empresa o a sus representantes legales, el Comité de Empresa tendrá las funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con:

- Aplicación del Reglamento de Régimen Interior.
- Movilidad y traslado del personal.